



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418902520240003900
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA
DEMANDADOS: JOSE INOCENCIO VILLAREAL MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, se encuentra que adolece de irregularidades que merecen ser subsanadas, y que a continuación deben ser indicadas:

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4°, señala **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**

Dentro del quid del asunto, tenemos que el demandante como título ejecutivo anexa un contrato de arrendamiento adjunto a la demanda, y en sus pretensiones solicita se libre mandamiento de pago, por un valor total de \$14.520.000, discriminando los valores causados con sus intereses moratorios, como se extrae de la tabla de liquidación que anexa al plenario;

LIQUIDACION DEUDA CANNON DE ARRENDAMIENTO				
FECHA INICIAL	CANON ARRIENDO	INT. MORA	VALOR MORA	FECHA ACTUAL
3-dic-23	1600000	0,5%	8000	3-may-24
FECHA INICIAL	FECHA ACTUAL	MORA MESES	CANON	MORA CANON
3-dic-23	3-may-24	5	1.600.000	40.000
3-ene-24	3-may-24	4	1.600.000	32.000
3-feb-24	3-may-24	3	1.600.000	24.000
3-mar-24	3-may-24	2	1.600.000	16.000
3-abr-24	3-may-24	1	1.600.000	8.000
3-may-24	3-may-24	0	1.600.000	0
SUB TOTAL			9.600.000	120.000
CLAUSULA PENAL				4.800.000
TOTAL A PAGAR				14.520.000

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el contrato de arrendamiento se suscribió el 03 de noviembre de 2023 por el termino de 12 meses, para pagar mensual como canon de arrendamiento la suma de \$1.600.000, los 05 primeros días hábiles de cada mes.

Teniendo de presente lo anterior, nótese que el ejecutante **no es claro ni preciso** en lo pedido, toda vez que enlista los cánones de arrendamiento adeudados generados desde el 03 de diciembre 2023 hasta el 03 de mayo de 2024, cuando el mes de mayo hogaño, aun no se ha causado, y por la misma línea solicita los intereses moratorios de cada mes hasta el 03 de mayo de 2024, siguiendo la misma suerte de lo principal, de manera que lo pretendido no refleja claridad, máxime si se tiene en cuenta los extremos adeudados que indica el ejecutante, con los cánones de arrendamiento y los intereses moratorios.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ahora, en tal sentido se evidencia la imprecisión por parte del actor al momento de solicitar librar mandamiento de pago por los conceptos referenciados, en razón a todo lo anterior, el demandante debe precisar los montos adeudados sobre los cánones de arrendamiento y los intereses moratorios, estableciendo las fechas claras atendiendo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Por otro lado, y tomando el mismo artículo 82 en su numeral 6 del Código General del Proceso, que señala;

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Vista el numeral anterior arriba citado, el demandante debe indicar cuales documentos si los conoce o no, están en poder de la parte demandada, a fin de que esta los aporte si llegare a comparecer.

En razón a lo aquí desarrollado y a las normas citadas corresponde a este Despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA**, en contra de **JOSE INOCENCIO VILLAREAL MOLINA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Daniela Diaz Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 025 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf0031b8612db60b145c1f657a89c10b039b8e2a5a4e19eb8ea21ee695752df**

Documento generado en 23/04/2024 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>